

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con el objeto de abrir la casa parada, que ha de funcionar en la ciudad de Calahorra, he expedido con esta fecha la patente que á continuación se expresa.

Prévia la formación del expediente oportuno, y oído el parecer del Sr. Delegado de la cria caballar de esta provincia, he dispuesto conceder á V. la autorizacion que tiene solicitada para establecer una casa parada en la ciudad de Calahorra con los sementales que al margen se expresan. Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo cuidar V. de llenar el servicio de la parada con arreglo á las disposiciones contenidas en los reglamentos que rigen en las del Estado. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 8 de Marzo de 1860.

—Manuel Somoza.—Sr. D. Mariano Diez, vecino de Calahorra.

Reseña de los sementales.—Caballo Romero, entero, tordo sucio, 13 años, 7 cuartas, 6 dedos.—Caballo Gallardo, entero, castaño, 6 años, 7 cuartas, 7 dedos, cordon corrido, calzado de los pies.—Burro navarro, entero, tordo sucio, diez años, 6 cuartas, 6 dedos.—Burro Gitano, entero, negro, 8 años, 6 cuartas, 8 dedos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Logroño 8 de Marzo de 1860.—Manuel Somoza.

Para cumplir lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio respecto á la peticion dirigida al Gobierno de S.

M. por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, sobre que se consigne en el presupuesto del Estado la suma de un millon de reales con destino á la estincion de lobos y demas animales dañinos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que en el improrogable término de veinte dias se dirijan á este Gobierno contestando á las siguientes preguntas.

1.º Si ha tomado ó no incremento en sus respectivos distritos municipales la aparicion de animales dañinos ó si causan daños notables.
2.º Si se consignan en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para su estincion.

3.º Si hay ó no en las localidades personas que se dediquen á esta industria mediante los premios estipulados en la ley vigente, ó no se juzga bastante este estímulo.

4.º Si se observa fielmente la ley de 3 de Mayo de 1834, ó cuales sean las prácticas que están en uso.

Al contestar los Alcaldes con el celo que les distingue al precedente interrogatorio, remitirán un estado de las sumas invertidas en esta atencion, espresando el número y el se de las cabezas muertas en los últimos cinco años. Logroño 8 de Marzo de 1860.—Manuel Somoza.

No habiéndose presentado aun la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia á recoger de la Comisaria de vigilancia de esta Capital las licencias de establecimientos públicos, ó sean de cafés, fondas, tabernas &c., les encargo á los morosos que en el término de quince dias que principiarán á contarse desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, se presenten por sí, ó por persona competentemente autorizada en dicha Comisaria de vigilancia á proveerse de los espresados documentos; en la inteligencia que en caso contrario remitiré las licencias por medio de veraderos á costa de los Alcaldes que descuiden este servicio.

Logroño 8 de Marzo de 1860.—Manuel Somoza

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. Manuel Garcia Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel Garcia Herreros por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron 17 años 5 meses y 2 dias de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos terceras de 4000 pesos señalados al destino de Oidor que habia servido más de dos años, ó sean 666 pesos 5 rs y 11 y tercio maravedis; pero á condicion de fianza prévia y obligacion de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesion y cesacion de los destinos que habia desempeñado en la Peninsula:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de Junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, expuso que la Junta superior al haber su clasificacion, le aplicó lo perjudicial, negándole la única ventaja que le concedia el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no tomando por vase las dos terceras partes del sueldo mayor que le habia correspondido y de que habia estado en posesion; y que de no tener ocion al haber de 23.333 rs que le correspondian por el derecho antiguo, no habia razon para privarle de los mil pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se le reclamaban, se aprobase la clasificacion rectificando el haber á que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de clases pasivas, se le reconocieron 16 años, 4 meses y 25 dias, declarándole por acuerdo de 8 de Abril de 1856 con derecho al haber a-

nual de 666 pesos 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los dos tercios de 4.000 pesos que últimamente habia disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerando le comprendido en la disposicion 18 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º del decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en 12 de Junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo: y oidas la junta de clases pasivas que reprodujo su anterior informe, y la Asesoreria general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debia ser clasificado con arreglo á las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, y que al efecto se remitiese el expediente á la Junta de Clases pasivas para que así lo verificase, se expidió por dicho Ministerio la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretension de D. Manuel Garcia Herreros, y aprobó la clasificacion practicada por la Junta de clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel Garcia Herreros con la pretension de que se declare que tiene derecho á que su clasificacion se haga por el sueldo de 6.000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer periodo, ó sea desde la fecha de su cesantía hasta el cumplimiento en Manila de la ley de presupuestos de 1855, sin esta deducción, pero con los descuentos que se han hecho á los demas cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 13 de Mayo del presente año, que es el segundo periodo, y con arreglo al sueldo de 4.000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Vista la copia que acompaña de la Real orden de 13 de Julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Perez de Rozas y D. Miguel de Nágera Mencos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto Rico no se habia dado la debida interpretacion al art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen debian tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, segun prevenia el citado decreto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real orden de 26 de Setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1835: Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Vista la ley de presupuestos de 1855: Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

Considerando que el Real decreto de 26

de Octubre de 1849, que en su art. 5.º ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondía entonces á los empleos que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieron los empleos al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra tanto por su literal contesto, como por el hecho de mandar que según el tipo que establecía se rectificaran todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibían haber hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido, el sueldo que correspondía al empleo que obtenía D. Manuel García Herreros era de 6 000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el importe de las dos terceras partes de este sueldo, esto es, 4 000 pesos:

Considerando que los derechos que pueden corresponder á D. Manuel García Herreros en virtud del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo porque no han sido apreciados por la Administración activa;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Hoya, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hovia, D. José Cabedá, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Esuitero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guzmán y D. Cirilo Álvarez.

Vengo en declarar que al hacerse la clasificación de D. Manuel García Herreros debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondía el importe de las dos terceras partes del sueldo de 6 000 pesos señalados á su empleo cuando se publicó el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y en revocar la Real orden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificación á que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia, y el de primera instancia de la Cañiza, sobre conocimiento del juicio de abintestado formado por muerte del soldado del regimiento de Infantería de Iberia Pedro Dacal y Perez:

Resultando que yendo este de viaje en dirección de Villamarin, en la provincia de Orense, con pasaporte del Capitan general de Andalucía á disfrutar tres meses de licencia que por enfermo se le habían concedido, fué hallado cadáver en la mañana

del 21 de Agosto de 1859 en Porto Sendeira, correspondiente al partido judicial de la Cañiza:

Resultando de las diligencias instruidas por el Juez de primera instancia de dicho partido en averiguación de la muerte de Dacal que esta fué natural, y que en incidente separado se previno su abintestado, se practicó el inventario de los efectos contenidos en un baul perteneciente al difunto, los cuales se entregaron á su madre y heredera legítima Josefa Perez, sobreseyéndose en lo actuado:

Resultando que el Comandante de Armas de la Cañiza de orden del Gobernador militar de la provincia, y con el objeto de practicar diligencias sobre los extremos indicados, reclamó del Juzgado de primera instancia lo actuado y los efectos encontrados á Dacal:

Resultando que denegada la entrega, se promovió por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia la presente competencia que funta en que si bien el conocimiento de las actuaciones criminales formadas con motivo de la muerte del soldado Dacal pertenece al de primera instancia, no procede lo mismo con respecto á las diligencias de abintestado, que corresponden á la jurisdicción militar según lo expresamente mandado por los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del título 11; tratado 3.º de las Ordenanzas del ejército, y por la Real cédula de 18 de Octubre de 1776, no teniendo aplicación al caso actual la ley de enjuiciamiento civil, porque tanto las testamentarias como los abintestados de los militares se rigen por una legislación especial:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdicción apoyado en que, fallecido Pedro Dacal y Perez sin testamento ni domicilio fijo como transeunte y soldado en activo servicio, solo al Juez ordinario del territorio correspondía, según los artículos 351, 354, 355, 356 y 358 de la ley de enjuiciamiento civil, el conocimiento del juicio de abintestado é inventario de la fincabilidad mueble de su pertenencia, única que tenía en aquel distrito judicial, y que fué entregada á su madre y heredera con lo cual el juicio había quedado concluido según el art. 352 de la mencionada ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Felipe de Urbina:

Considerando que los artículos de las Ordenanzas del ejército del año de 1768 y la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 que designa el Juzgado de la Capitanía general en apoyo de su jurisdicción son de fecha anterior á la ley de título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y que por esta se establece que corresponden á la jurisdicción ordinaria las particiones de herencias que provengan de intestados militares.

Y considerando que en el caso actual se trata de diligencias terminadas en el Juzgado de la Cañiza con la entrega á la madre de Dacal de los efectos que contenía el baul perteneciente al mismo; que el fallecimiento de dicho soldado ocurrió en el distrito del expresado Juzgado de primera instancia, y que el de la Capitanía general conviene en que Dacal murió sin disposición testamentaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia de la Cañiza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Foseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando

audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de Febrero de 1860.—Gregorio C. García.

PROMOTORIA FISCAL DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE LOGROÑO.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me dice de Real orden con fecha 1.º del corriente, que varios Alcaldes de este partido judicial no contestaron la pregunta 13 en los estados de faltas correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre de 1859, y que es preciso conocer á la mayor brevedad el número exacto de los corregidos gubernativamente. Para ello todos los Señores Alcaldes del partido remitirán á esta Promotoria en termino de cuarto día nota bastante para conocer el número de aquellos

y su sexo, y el celo de los insinuados señores evitará que haya necesidad de mandar un alguacil de apremio contra los que se constituyeren morosos. Logroño 6 de Marzo de 1860.—Ildefonso Sainz.

Don Bernardino Goitia, Juez de Hacienda de Navarra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Victoriano Tauste y Perez, natural y vecino de Allaro, para que durante el termino de treinta dias se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa instruida contra el mismo sobre aprehension de pólvora de contrabando; que si pareciere se le oirá y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Pamplona á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Bernardino Goitia.—Por su mandado, Juan Irrozqui, Escribano.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo han de proveerse las escuelas vacantes en las provincias siguientes entre los maestros y maestras que lo sean por oposicion y al tenor del artículo 187 de la ley vigente de instruccion pública.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Albelda.	Elemental completa.	3300	

Escuelas de niñas.

Fraga.	Elemental completa.	2934	
Bolea.	Idem	2200	

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Terriente.	Elemental completa.	3300	
La Iglesuela del Cid.	Idem	3300	

Escuelas de niñas.

Mosqueruela.	Elemental completa.	2934	
Calaceite.	Idem	2200	
Montalvau.	Idem	2200	

Ademas del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres.

Si ahora no se proveen dichas escuelas se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion en el mes de Junio las de la provincia de Huesca y las de la de Teruel en Setiembre próximos.

Los maestros y maestras comprendidos en el citado art. 187 dirigirán sus instancias acompañadas de la correspondiente hoja de servicios y documentos que la componen al M. I. S. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el termino de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 2 de Marzo de 1860.—El Rector, Jacobo Olléa.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Munilla, y su aldea de S. Vicente, inclusa la plaza de pobres de este distrito municipal; cuya dotacion consiste en nueve mil rs. vn. anuales, pagados por el Ayuntamiento en trimestres vencidos, teniendo la obligacion

de asistir á diez vecinos del barrio de Antonanzas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion franca de porte, hasta el 31 del presente mes. Munilla 8 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Isidro Aguirre.—Pedro Aguirre, Secretario.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.